

Señores

Honorable Consejo de Estado

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 16

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

E. S. D.

Ref.: Pérdida de investidura

Radicación: 11001031500020190159900

Asunto: Prueba por hechos sobrevinientes y solicitud de compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Honorable Consejo de Estado,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la **C. C. N° 22.698.997**, en mi condición de accionante dentro del proceso de la referencia y número de radicación, con el debido respeto allego ante su despacho para solicitar lo siguiente:

PETICIONES

1. Se tenga como prueba dentro del proceso de la referencia el dictamen grafológico que se aporta con el presente memorial en 12 folios, suscrito por el perito Richard Poveda Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.118 de Bogotá D.C.
2. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de delitos en relación con las firmas no reconocidas y atribuidas al señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ en el documento que obra como prueba, aportada por el accionado, a folio 209 del expediente.
3. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de conductas delictivas en relación con las certificaciones de incapacidades médicas aportadas por el mismo accionante y que obran a folios 354 a 378 del expediente, con sustento en las graves conclusiones a las que llegó el perito Poveda Daza antes referido.

Sustento estas peticiones en lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE HECHO

Sobre la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial

En el marco del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente al honorable Consejo de Estado tener como prueba dentro del proceso de la referencia el dictamen pericial elaborado por el perito Richard Poveda Daza, identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.581.118 de Bogotá D.C. y que tuvo por objeto “establecer, si las firmas que avalan los documentos cuestionados atribuidas a JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, las cuales se observan en la zona inferior derecha y superior izquierda de los oficios de fechas: agosto 30 y noviembre 23 de 2016, obrantes a folios 209 y 215 respectivamente, dirigidos a la Mesa Directiva Cámara de Representantes, SON O NO UNIPROCEDENTES, frente a las aportadas como modelos de comparación” así como “Determinar mediante análisis físico espectral preliminar si los Veinticuatro (24) Certificados de Incapacidades Médicas en original que hacen parte del expediente 2019-01599-00 presentan características comunes en cuanto al uso del elemento escritor de similares características cromáticas, es decir si todos los certificados de incapacidad fueron tramitados o diligenciados con un mismo elemento escritor (bolígrafo o lapicero), así mismo, si presentan algún tipo de alteración aditiva o supresiva de los textos, enmiendas, retoques, tachaduras, repisamientos en los contenidos o en alguna de sus áreas del diligenciamiento.”

Esta prueba resulta de una importancia capital o vital en el marco del proceso de la referencia debido a que, tal y como quedó claro en la audiencia de reconocimiento de firmas llevada a cabo el 8 de octubre de 2020, el señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ negó la autoría de una de las firmas atribuidas presuntamente a éste, y que reposa en un documento que pretende el demandado hacer valer como prueba para demostrar que sus constantes inasistencias se encontraban debidamente justificadas. Esta situación demostraría, no solamente que tal prueba no puede ser tenida en cuenta para justificar la referida inasistencia del señor DAVID ALEJANDRO BARGUI ASSÍS, sino que genera graves cuestionamientos sobre las pruebas aportadas por el demandado. Y es que resulta imperioso e ineludible cuestionarse ¿quién se atrevió a suscribir dichos documentos buscando aparentar la firma del señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ? Tal conducta definitivamente podría enmarcarse en conductas tipificadas como delitos penales y, sobre todo, llama la atención que el demandado busque que se tenga como prueba dentro del proceso.

El dictamen pericial referido, al respecto concluyó:

“JUICIO DE IDENTIDAD: Se hallaron los elementos diferenciadores de importancia en la identificación pericial entre los cuerpos de escritura comparados que permiten establecer de manera preliminar la NO UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL.”

Esta conclusión permite evidenciar que tal prueba no puede dársele valor probatorio alguno pues se pone en entredicho la veracidad de su contenido y procedencia. Adicionalmente, es pertinente debido a que dota al honorable Consejo de Estado de elementos suficientes para poder adoptar una decisión al respecto. Valga la pena reiterar que esta prueba se realiza como consecuencia del hecho sobreviniente del no reconocimiento de la firma por parte del señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, acaecido el 8 de octubre de los corrientes, e inmediatamente se solicitó el concepto grafológico cuyo trabajo requería de aproximadamente un mes. Por esta razón no solo resultaba imposible anticipar esta solicitud de prueba en etapas procesales anteriores, sino que tampoco fue posible radicar el concepto grafológico ante su Despacho con anterioridad a hoy

puesto que la firma GRAFÓLOGOS BOGOTÁ lo entregó formalmente el día de ayer, 4 de noviembre de 2020.

Adicionalmente a lo anterior, el referido dictamen analiza los certificados de incapacidades médicas presentados por la parte demandada, que soportarían las justificaciones que pretende hacer valer el señor DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS frente a sus reiteradas inasistencias a las sesiones del Congreso de la República. Al respecto, el referido dictamen pericial concluyó:

“Los Certificados de Incapacidades médicas, materia de estudio obrantes a folios 354 y siguientes en 24 folios en original, pese a presentar diversas fechas comprendidas entre el 6 de agosto de 2014 y 14 de diciembre de 2017, es decir, aparentemente confeccionadas en un lapso de tres años, presentan excesiva semejanza en la disposición de los textos, en la ubicación del sello húmedo y firma del médico cirujano que avala la incapacidad, y en la tonalidad cromática del elemento escritor consistente con documentos confeccionados en un solo momento gráfico, es decir, que dadas sus características comunes entre ellos y por asociación de peculiaridades es probable que sean documentos de confección homogénea realizados o diligenciados en un solo tiempo o momento gráfico.

(...)

La excesiva uniformidad en el diligenciamiento tipo “planas” de documentos con fechas tan distantes (3 años de diferencia), la homogeneidad en los textos incorporados, la disposición o ubicación del sello húmedo y firma de confección similar del médico cirujano tratante, sumado a la respuesta espectral positiva para los 24 documentos, son elementos indiciarios asociados a documentos confeccionados en un mismo momento o tiempo gráfico.”

Como resulta apenas evidente, el dictamen pericial es absolutamente necesario y pertinente pues pone en entredicho la veracidad de los documentos aportados por la parte demandada para evitar que se configure la causal de pérdida de investidura sobre la que ha girado el proceso de la referencia. El dictamen pericial es contundente en afirmar que resulta muy sospechoso y prácticamente incomprensible que los Certificados de Incapacidades Médicas, suscritas y emitidas todas por el mismo médico cirujano, en un aparente extenso periodo de 3 años, guarden tal uniformidad, como si se tratase de una plana o de documentos realizados en el mismo momento, lo que sumado a la respuesta espectral de la tinta conllevaría a pensar que no se trataron de incapacidades realmente generadas en las fechas en las que pretenden la parte demandada que se reconozcan, sino en un solo momento, siendo ello un hecho fundamental para la debida valoración probatoria. En efecto, el dictamen pericial resta valor probatorio a dichos documentos, pues no podría afirmarse con total certeza que fueron emitidos realmente en las fechas en las que pretende la parte demandada que se sirvan para justificar sus reiteradas inasistencias a las sesiones del Congreso de la República.

Sobre la solicitud de compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación

La Constitución Política de 1991 prevé de manera clara en el artículo 95 la obligación de los particulares y, especialmente, de los servidores públicos de

denunciar cuando tengan conocimiento de hechos que puedan eventualmente configurar conductas tipificadas como delitos penales.

Esta obligación se encuentra confirmada y más especificada en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”

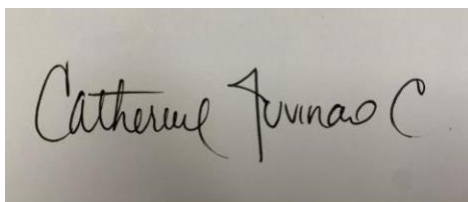
Como resulta claro del tenor literal de las normas referidas, es imperioso que sobre los graves hechos acontecidos en el transcurso del presente proceso y a los que se refiere el dictamen pericial se informe inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que, como entidad competente, adelante las investigaciones de rigor y determine ¿quién suscribió el documento obrante a folio 209 buscando que tal firma aparentara ser la del señor JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ? ¿Si tal conducta constituye un delito penal como lo puede ser la falsedad ideológica o material, o incluso la posible inducción a error al honorable Consejo de Estado? Y, ¿si sobre las certificaciones de incapacidades médicas referidas igualmente pudiera configurarse algún delito como lo puede ser la falsedad ideológica, entre otros? Considero, Honorable Consejo de Estado, que estas circunstancias no son de menor valía para este proceso ni para el país en general, pues de comprobarse la comisión de tales delitos estaríamos frente a uno de los hechos más vergonzosos y graves de los últimos tiempos en el Congreso de la República.

ANEXOS

- Dictamen pericial en 12 folios, elaborado por el perito Richard Poveda Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.118 de Bogotá D.C.
- Hoja de Vida del grafólogo Richard Poveda Daza
- Carné del señor Richard Poveda Daza que lo acredita como perito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De antemano agradezco enormemente la atención y trámite que se le brinde a este respetuoso memorial.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Catherine Juvinao Clavijo".

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

C.C. N° 22.698.997